

RESOLUCION No LS 3 2 8 5

Por la cual se resuelve un recurso de reposición -

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No 516 del 20 de marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó "MODIFICAR el artículo tercero de la resolución 352 del 14 de mayo de 2002, en virtud del cual se otorgó concesión de aguas a favor de la sociedad denominada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., para ser derivada de un pozo profundo identificado con el código 09-0040, localizado en la avenida carrera 96 No 24 C — 94 de esta ciudad, nueva nomenclatura, con coordenadas 109.170.908 y E: 94.412.877, con un volumen máximo de explotación de 1987.2 metros cúbicos diarios, en el sentido de establecer que el nuevo régimen de explotación es de: volumen total de explotación de 596.16 m3/día, con un caudal de 6.9 lps, las necesidades se satisfacen con un régimen de bombeo de 3 horas y 7 minutos.". Resolución notificada el 16 de abril de 2007.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicado No 2007ER16923 del 23 de abril de 2007, la apoderada de la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., presentó, dentro del término legal, recurso de reposición contra la mencionada Resolución, argumentando, en esencia lo siguiente:

(i) VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD

Agotamiento del recurso:







Resolución Nos 3 2 8 5

POR LA CUAL³SE RESUELVE UN REGURSO DE REPOSICIÓN

Como primera medida, indica que, en el caso en estudio, no se ha configurado el supuesto de hecho consagrado en el artículo 153 del Decreto Ley 2811 de 1974 habida consideración que:

"La Secretaría Distrital de Ambiente cita como fundamento jurídico para expedir la Resolución 517 de 2007 que modifica la concesión de aguas, el artículo 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, que establece que las concesiones podrán ser revisadas o modificadas cuando haya "agotamiento" de tales aguas. Es decir, el requisito expreso y necesario establecido en la ley para poder modificar la concesión de aguas otorgada a un particular es que se verifique que hay agotamiento de las aguas objeto de la concesión."

"...El concepto técnico establece que "el nivel estático ha presentado un descenso de 7.19 metros y el nivel dinámico ha presentado un descenso de 6 metros."

"Se evidencia de lo anterior que no hay un agotamiento del recurso concesionado sino un descenso de sus niveles estático y dinámico."

"Dado que agotamiento y descenso no son sinónimos y que la norma es taxativa en cuanto al requisito de "agotamiento", el concepto técnico no evidencia un agotamiento y por tanto no constituye una motivación legal válida para que la Secretaría modifique, sobre bases de agotamiento, la concesión de aguas de mi representada."

Respecto a la justificación técnica alega que, el concepto técnico emitido, no se basó en documentos que le demostraran al administrado que los datos en él planteados son el resultado de la aplicación de una metodología, medición y comparación aceptables en la industria, especialmente sobre las causas que originaron los descensos en los niveles del pozo ni si dicha disminución está afectando el recurso.

Revocatoria del acto administrativo

1-

Como argumento adicional considera que con la expedición de la Resolución 516 del 20 de marzo de 2007 la Entidad está violando los principios de seguridad jurídica y legalidad establecidos en el Código Contencioso Administrativo porque, "En este caso, en el que se encuentra probado que no hay agotamiento del recurso hídrico, la revocación o modificación de la Resolución 352 de 2002 sólo resulta viable, por parte de la administración, con el consentimiento de mi representada.".

(ii) FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO





M_S 3285 Resolución No-

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Considera que la Resolución recurrida ha afectado a la industria sin que se hubiera expuesto de manera completa y objetiva los motivos, razones por los cuales se llega a tales decisiones.

Así mismo, agrega que: "Tal como se ha expresado en puntos anteriores, la resolución recurrida y el concepto técnico que da origen a la misma, carecen de elementos ciertos que le permitañ al particular entender y defenderse de los motivos que dieron lugar a la modificación de la concesión. Me refiero a elementos ciertos como tales:

- (i) "estudios técnicos"
- (ii) "estadísticas de los niveles de descenso de las aguas del pozo"
- (iii) "metodología para medir los niveles de descenso"
- (iv) "antecedentes históricos del comportamiento del pozo"
- (v) "metodologia para determinar el porcentaje del caudal a reducir."

(iii) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

Respecto a esta violación argumenta que:

"El desarrollo jurisprudencial del principio de la confianza legítima permite concluir que se justifican los cambios de posición de la administración frente a sus decisiones, sólo cuando el interés general así lo determina. No le es dable a la administración crear cambio sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados sin mediar una causa legal válida o la protección de un interés mayor."

Así mismo considera que el Decreto 2811 de 1974 si le da una facultad excepcional al operador jurídico para que modifique unilateralmente una concesión de aguas cuando haya agotamiento de las mismas, sin embargo dicha potestad excepcional está ampliamente reglada y en el caso que nos ocupa consiste en la demostración plena y objetiva del agotamiento, el cual no ocurrió en la Resolución recurrida, así como tampoco hay estudios y análisis científicos que expliquen o justifiquen una reducción del caudal concesionado.

(iv) IMPOSICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS EXIGIDOS EN LA LEY

Sobre el particular considera que el Decreto 2811 de 1974 impone la obligación de contar con aparatos de medición suficientes e idóneos que permitan conocer la cantidad de



3



Resolución No 3285

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

aguas captada pero no que los respectivos aparatos deban ser homologados o certificados por autoridad o tercero alguno así como tampoco exigen que deben tener especificaciones particulares.

(v) INCONSISTENCIA EN EL NUEVO RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN

De acuerdo con el nuevo régimen de bombeo no es cierto que haya una captación de 596.16 metros cúbicos al día sino alrededor de 77 metros cúbicos diarios lo cual supone unos perjuicios incalculabes para la sociedad porque el agua concedida no son suficientes para satisfacer eventuales necesidades de abastecimiento del recurso hídrico para uso industrial vulnerando sus derechos adquiridos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que previo a resolver el mencionado recurso, la Dirección Legal Ambiental de la Entidad, mediante memorando No 2007IE10580 del 24 de julio de 2007, solicitó a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua pronunciarse técnicamente al respecto y mediante memorando No 2007IE15506 del 19 de septiembre de 2007 se estableció que:

- 1. En cuanto al argumento en que no hay un agotamiento del recurso concesionado sino un descenso de sus niveles estático y dinámico se precisa que "el pozo pz-09-0040, que corresponde a un cuerpo de arena de área no conocida, confinado en medio de un espesor significativamente mayor de materiales impermeables, tiene un volumen de agua especifico almacenado y el volumen de recarga del mismo es reducido o nulo. Por lo anterior un descenso de 7.6 metros en el nivel estático representa una disminución importante en la cantidad de agua almacenada en el acuífero indicando que el volumen de agua que está ingresando al acuífero en forma de recarga, si la hay, no compensa el que actualmente está siendo explotado mediante el pozo constituyendo un deterioro del recurso que, de mantenerse, llevará al completo agotamiento del mismo, criterio técnico suficiente para tomar acciones preventivas tales como reducir el volumen diario utilizado o incluso suspender la utilización del recurso.
- 2. Respecto a las falencias que presentaba el concepto técnico que motivó la Resolución recurrida indican que:

En la base de datos SIA-DAMA se encuentra constancia y registro histórico continuo de lecturas de nivel estático y dinámico tomadas directamente por contratistas de la Secretaría desde el año 2002 hasta el año 2006 y dichas lecturas reportan un descenso progresivo del nivel estático desde el año 2002 hasta el año 2007, medición que tuvo lugar en 27 de agosto de 2007.



and the <u>Continue of the Continue of the Continue of the Continue</u> of the Continue of the Cont



Resolución No. 2 3 2 8 5

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Agrega que, el pozo profundo más cercano se encuentra a 790 metros, tiene una profundidad similar y ha presentado un abatimiento de cerca de 7 metros en el nivel estático y ante eso ya se han tomado acciones preventivas tales como negar una solicitud de aumento de caudal y seguimiento más continuo a los niveles con el fin de determinar la necesidad de reducir el volumen otorgado, presentación de niveles hidrodinámicos de manera trimestral.

Respecto a la metodología para la toma de niveles anotan que "existe solamente una forma de practicar a nivel mundial la medición del comportamiento del nivel de agua del acuífero en relación con la explotación que se realiza la cual se basa en la medición con la ayuda de una sonda amarrada a un voltímetro y a un sensor que indica el contacto con una sustancia conductos como el agua.

Considera que mantener el régimen de explotación inicial no permitiría que el acuífero se recuperara y volviera a su nivel inicial aunado al hecho que ésta no refleja el realmente requerido porque, de conformidad con el PAUEA, determina consumos globales del agua captada por la industria sin realizar especificaciones del consumo especifico del agua proveniente del pozo profundo.

En lo que tiene que ver con el régimen de bombeo efectivamente existió un error en su determinación habida cuenta que el régimen a establecer es 08 horas día, con un caudal de 20.7 LPS con un volumem concesionado de 596.16 m3, el cual genera un impacto menor en sus reservas y garantice su recuperación.

Así mismo, hace una evaluación del promedio de consumo y establece que en el período de tres años, 3 meses y quince días, el total consumido es de 29919 m3 y considera que "si el consumo promedio es de 25.56 m3 con el nuevo volumen concesionado se otorgó un margen del 2360% por encima del nivel real consumido, volumen de agua que se considera técnicamente suficiente para el desarrollo de pruebas técnicas con el fin de encontrar nuevas alternativas para el tratamiento y acondicionamiento optimo de las aguas del pozo.

Finalmente, se manifiesta con el tema del medidor así:

Menciona el oficio No 0930-2006-LN-1396 del 25 de septiembre de 2006 en virtud del cual al EAAB encontró que el medidor no registra debidamente pues es de transmisión magnética y con el simple hecho de separar un poco el registrador de medidor éste deja de acumular; por esta razón es pertinente obtener un nuevo medidor chorro único CLASE C porque brinda mayor precisión y sensibilidad en el momento de registrar el volumen de agua que pasa a través de él.





Resolución No 3285

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER

Que esta Secretaría resolverá cada uno de los argumentos planteados por la recurrente, de la siguiente manera:

AGOTAMIENTO DEL RECURSO

Extraña a esta Secretaría que el recurrente fraccione el contenido de una norma legal, como es el artículo 153 del Decreto 2811 de 1974 para justificar una supuesta violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad que conllevaría consecuentemente a una falsa motivación de la Resolución que aquí se estudia aunado al hecho que ni siquiera cita el artículo 152 ibidem que también fue el sustento jurídico para proferirla.

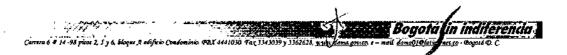
El artículo 152 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: "Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización."

El artículo 153 del Decreto 2811 de 1974 reza así:

Artículo 153°.- Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisados o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Así las cosas, la Administración fundamentó su decisión en los normas arriba descritas que incluyen supuestos de hecho como peligro de agotamiento o de contaminación o merma progresiva o modificación de las circunstancias hidrogeológicas iniciales, y no solamente, como lo hace ver el recurrente, con base en el agotamiento.

Así mismo, las circunstancias establecidas en el concepto técnico 8504 del 15 de noviembre de 2006, respecto a la disminución de los niveles estáticos y dinámicos del pozo, encuadran perfectamente en los supuestos de hecho consagrados en los artículos 152 y 153 del Decreto 2811 de 1974 habida cuenta que esto implica una merma progresiva en su cantidad que conllevaría a un peligro de agotamiento y una modificación sustancial de las circunstancias hidrogeológicas que existían en el momento de proferir la Resolución de concesión.







Resolución No - 328 5

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

De esta manera, el argumento inicial no tiene asidero fáctico que lleve a revocar la resolución recurrida máxime cuando se presenta descontextualizado de la normativa integral que se tuvo en cuenta para motivar el acto administrativo.

REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y DERECHOS ADQUIRIDOS

Ahora bien, la Recurrente hace ver que el contenido de la Resolución 516 del 20 de marzo de 2007 al modificar el régimen de bombeo implica una revocatoria de sus derechos los cuales, por ser de naturaleza particular, solamente se puede hacer con la anuencia del administrado. Hecho que no puede ser de recibo por esta Secretaría por las siguientes razones:

- La explotación del agua subterránea implica un aprovechamiento de un bien de uso público, que por su naturaleza es inembargable, inalienable e imprescriptible.
- Cuando un particular hace uso de un bien de esta naturaleza debe tener en cuenta que sobre ellos no se podrán constituir derechos adquiridos, como se alega en la defensa, porque si bién la Constitución Nacional garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, cuando se trata de bienes de uso público mal se podría acudir a la teoría de los derechos adquiridos cuando los mismos son inalienables.
- El artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.
- El articulo 1°. C.P. ordena la prevalencia del interés general
- Así las cosas, la decisión tomada por esta Entidad, respecto a disminuir el caudal, obedece al cabal cumplimiento de sus funciones como autoridad ambiental y en las atribuciones que la propia ley le otorga, en cumplimiento a los artículos 152 y 153 ibidem. Por ende el acto administrativo recurrido cuenta con toda la legitimidad, en cuanto a sus elementos de existencia y validez que lleva a desplegar los respectivos efectos jurídicos.
- Ahora bien, la revocatoria directa al ser un recurso extraordinario solamente se configura cuando se comprueben unas causas específicas, y el mismo legislador previo que, en el evento que existan derecho particulares, el acto se revocará con la autorización del administrado. Sin embargo, en el caso en estudio la Resolución y la modificación del régimen de bombeo no iba dirigida a revocar acto administrativo que hubiera sido contrario a la Constitución, ley o hubiera causado un perjuicio a un particular por el contrario, el acto administrativo se profirió en





Resolución No - 3 2 8 5

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

defensa de los recursos naturales renovables y no porque adoleciera de algún defecto de fondo o forma.

8

FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

De la lectura juiciosa del memorando No 2007IE15506 del 19 de septiembre de 2007, el cual evaluó técnicamente los argumentos del recurrente se concluye que efectivamente la conclusión de disminución de los niveles estáticos y dinámicos del acuífero explotado es el resultado de un seguimiento permanente al pozo desde el año 2001 con base en una metodología establecida a nivel mundial. Condición que desvirtúa el argumento del recurrente respecto a la falsa motivación que tiene la Resolución 516 del 20 de marzo de 2007.

Está comprobado que la explotación del acuífero está generando un impacto negativo en sus reservas porque no le está dando capacidad de recuperación y, por el contrario ha llevado a una disminución representativa en sus niveles, lo cual no podría permitirse menos, cuando la autoridad ambiental, como administradora del recurso, está legitimada a modificar las condiciones de explotación al acuífero.

Ahora bien, se alega que la disminución del caudal genera un perjuicio a la sociedad sin embargo, no entiende la Administración que se hable de perjuicios cuando dicho pozo, tal como argumenta, no está siendo explotado, es decir cómo se podría cuantificar un perjuicio por disminuir un caudal que nunca han utilizado?. Por ende no puede tampoco tenerse en cuenta el aspecto de un perjuicio como argumento para revocar la precitada Resolución máxime cuando se está en presencia de un eventual o supuesto perjuicio.

Si técnicamente está comprobado una disminución y contingente afectación del recurso, no hay razón que justifique mantener un caudal en detrimento a las reservas del acuífero a una industria que ni siguiera han justificado la necesidad de contar con un caudal alto.

IMPOSICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS EXIGIDOS EN LA LEY

Si bien, el Decreto Ley 2811 de 1974 no indica qué clase de medidores deben tener los concesionarios para verificar la cantidad de agua explotada, es claro que la forma más idónea para cumplir con el espíritu de la disposición es contando con medidores de condiciones técnicas tales que aseguren la confiabilidad de sus registros.

Por ende, esta Secretaría como autoridad ambiental cuenta con toda la legitimidad para exigir que sus concesionarios reporten el consumo del recurso hídrico subterráneo de la forma más exacta posible y esto se realiza con instrumentos de control precisos, como es el medidor de chorro único clase C.



and the control of the first market to the control of the control



Resolución No 3 2 8 5

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

De esta manera, no puede aceptarse que la Secretaría al solicitar un cambio de medidor está pidiendo requisitos adicionales a los legalmente establecidos, por el contrario, está aplicando de la manera más precisa, la normativa ambiental que rige el tema del control de la explotación del recurso.

INCONSISTENCIA EN EL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN

Respecto a este hecho, le asiste razón al recurrente, de conformidad con lo establecido en el memorando 2007IE15506 del 19 de septiembre de 2007, porque efectivamente el régimen de bombeo es: ocho horas día, con un caudal de 20.7 LPS con un volumen concesionado de 596.16 m3.

Así las cosas, se deberá aclarar la resolución recurrida respecto a este régimen.

Que corolario de lo anterior, al no poderse desvirtuar los fundamentos que motivaron proferir la Resolución 516 del 20 de marzo de 2007, esta Secretaría procederá a confirmarla aclarando solamente el régimen de bombeo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



9



... Resolución No <u>* 3 2 8</u>5

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No 516 del 20 de marzo de 2007 en virtud de la cual se modificó el artículo tercero de la resolución 352 del 14 de mayo de 2002 respecto al régimen de bombeo y explotación del pozo de propiedad de la sociedad denominada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., para ser derivada de un pozo profundo identificado con el código 09-0040, localizado en la avenida carrera 96 No 24 C — 94 de esta ciudad, nueva nomenclatura, con coordenadas 109.170.908 y E: 94.412.877.







Resolución No 328

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO. ACLARAR el artículo primero de la Resolución 516 del 20 de marzo de 2007 respecto a establecer que el régimen de bombeo para el pozo identificado con el código 09-0040, será: ocho (08) horas día, con un caudal de 20.7 LPS con un volumen concesionado de 596.16 m3.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente providencia a la Doctora FEDERICA SALAZAR GUTIERREZ, en la carrera 9 No 74 – 08, oficina 305 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

3 1 OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T.

Directora Legal Ambiental

Exp 620-97/AGUAS Radicado No 2007ER16923 del 23/04/07 Memorando No 2007IE15506 del 19/09/07 Proyectó: ADRIANA DURAN PERDOMO Revisó; Diego Díaz

